

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **181**

Fecha Estado: 02/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150060400	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA ARBELAEZ VASQUEZ	Auto que pone en conocimiento Las cuentas del secuestre	29/10/2021	1	
05266310300220180010500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ANDRES FELIPE GOMEZ RIVERA	Auto que pone en conocimiento Ordena oficiar, no toma nota de embargo de remanentes	29/10/2021	1	
05266310300220180019900	Verbal	MUNICIPIO DE SABANETA	JOSE DAVID LOPEZ PEREZ	Auto que pone en conocimiento Ordena oficiar	29/10/2021	1	
05266310300220180027000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEX DUBIAN GIRALDO CANO	El Despacho Resuelve: Se acepta la cesion del credito, se reconoce personeria a la Dra. Ana Isabel Estrada Hernandez	29/10/2021	1	
05266310300220190015300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GABRIEL JAIME CALLE GUERRA	El Despacho Resuelve: Se acepta la cesion del credito, se reconoce personeria al Dr. Gabriel Jaime Machado Mejia	29/10/2021	1	
05266310300220210009200	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALEXANDER CALLE HURTADO	Auto ordenando secuestro de bienes Comisiona al Alcalde de Envigado, se designa como secuestre a la señora GLORIA PATRICIA GAVIRIA ALZATE TEL. 3244920787	29/10/2021	1	
05266310300220210015000	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CRISTIAN DAVID - CASTRILLON TORO	Auto ordenando secuestro de bienes Comisiona al Alcalde de Envigado, se nombra como secuestre al señor Jorge Humberto Sosa MarulandaTel. 3012052411	29/10/2021	1	
05266310300220210015000	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CRISTIAN DAVID - CASTRILLON TORO	Sentencia. Falla: ordena avaluo y remate	29/10/2021	1	
05266310300220210015300	Ejecutivo Singular	PROMOSUMMA S.A.S.	NATHALIA - GARCES ARANGO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personeria a la Dra. Viviana Patricia Vergara Hernandez	29/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2015 00604 00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JUAN DAVID SANCHEZ URIBE Y OTRA
Tema y subtemas	PONE CONOCIMIENTO CUENTAS SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de las partes el informe de la gestión del secuestre actuante en este proceso, sobre la administración del bien inmueble ubicado en Calle 9 Sur No. 79C – 139 Apto. 2110 Conjunto Residencial Dominica P.H. de Medellín. El auxiliar de la justicia debe continuar rindiendo los informes en los términos del artículo 51 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00105 00
Tipo de Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (a)	ANDRÉS FELIPE GÓMEZ RIVERA
Asunto	NO TOMA NORA REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín, mediante oficio N° 407, se ordena oficiarles con el fin de informales que NO ES POSIBLE TOMAR NOTA del embargo de remanentes solicitado, puesto que el embargo de los mismos o de los bienes que quedaren o se llegaren a desembargar al aquí demandado ANDRÉS FELIPE GÓMEZ RIVERA, en encuentran embargados por cuenta del Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, al interior del proceso que en dicho Despacho cursa en favor de ESENCIA INMOBILIARIA S.A.S., bajo el radicado 05266 41 89 001 2019 00664 00.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00199 00
PROCESO	PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO
DEMANDANTE (S)	MUNICIPIO DE SABANETA
DEMANDADO (S)	JOSÉ DAVID LÓPEZ PÉREZ
TEMA Y SUBTEMA	PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA OFICIAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la respuesta que, suministrada por la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, en la que informan que no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia en el cargo específico de peritos evaluadores.

Así las cosas, y conforme lo resuelto por el Despacho mediante auto del 26 de octubre de 2018 (Pg. 169, ítem 04 expediente digital), se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a fin que se sirvan remitir la lista actualizada de peritos del Instituto, que puedan cumplir con el siguiente encargo:

“Deberán señalar no solo el valor de la indemnización a pagar por la constitución de la servidumbre de acueducto al dueño del inmueble, sino que también deberán establecer si con las obras que hasta ahora se han realizado, y las que se van a realizar, se causará algún daño al inmueble, en qué consiste dicho daño y el valor de la reparación del mismo”.

Una vez se cuente con la lista de peritos, se procederá a la designación de una terna, y la comunicación de los respectivos nombramientos estará por cuenta de las partes, a quienes se les reitera que el pago de los honorarios del especialista, correrán por cuenta de ambos litigantes por partes iguales, en tanto que es una prueba de oficio, decretada ante la impugnación que hiciera el demandado, de las pericias aportadas por la parte demandante. Expídase el correspondiente oficio.

Así mismo, conforme lo solicitado, se ordena expedir nuevo oficio para la medida de inscripción de la demanda, dirigido a la IIPP zona sur.

NOTIFIQUESE.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021-00092 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado (s)	LADY MARCELA PELAEZ MESA Y OTRO
Tema y subtemas	COMISIONA PARA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado y la respuesta suministrada por la IIPP, mediante la cual allega constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre los inmuebles con matrícula 001-1126427, 001-1126228 y 001-1126272; y en consecuencia, SE DISPONE EL SECUESTRO.

Se comisiona AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SABANETA (ANT.), para que se sirva practicar diligencia de SECUESTRO decretada sobre dichos bienes, de propiedad de los demandados, ubicados en Sabaneta, en la CALLE 71 SUR # 35-180 EDIFICIO RESIDENCIAL Y COMERCIAL SALTAMONTES P.H., apartamento 1308, nivel 1 parqueadero 13 y cuarto útil 13, respectivamente. El comisionado dispondrá de las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, subcomisionar, allanar en caso de ser necesario, cambiar al secuestro en caso de que no concurra, únicamente por uno de la lista actual del Consejo Superior de la Judicatura.

Se designa como secuestre a la sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. representada legalmente por la señora GLORIA PATRICIA GAVIRIA ALZATE, localizable en la Calle 52 # 49-61 oficina 404 de Medellín, teléfonos 3221069, 3173517371 y 3217808844, a quien se deberá comunicar su nombramiento en legal forma.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	761
Radicado	05266310300220210015000
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”
Demandado (s)	CRISTIAN DAVID CASTRILLÓN TORO
Tema y subtemas	ORDENA AVALÚO Y REMATE DEL BIEN HIPOTECADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a decidir si es procedente o no proferir el auto a que se refiere el artículo 468, num. 3º del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de “Scotiabank Colombia S.A.” (antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.) contra el señor Cristian David Castrillón Toro.

ANTECEDENTES.

Por auto del 16 de junio de 2021 y ante demanda que mediante apoderado idóneo instauró “Scotiabank Colombia S.A.” (antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.), se libró orden de pago en contra del señor Cristian David Castrillón Toro por la suma de \$ 130.515.419.88.00 como capital representado en el pagaré que se aportó con la demanda; más la suma de \$ 6.469.653.33 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 12 de enero y el 3 de junio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, a partir de junio 10 de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

El auto de orden de pago se notificó al demandado en la forma indicada en el Decreto Legislativo 806 de 2020 de acuerdo con las certificaciones que obran en el expediente, sin que exista en el mismo constancia de que la obligación se cancelara o que se hubieran propuesto excepciones.

Tramitado entonces el proceso en legal forma, y dándose los presupuestos que para ello, exige el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, entra el Despacho a proferir la decisión correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Sección Segunda del Código General del Proceso donde se habla de los procesos de ejecución, contiene en el Capítulo VI las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, el cual reglamenta en el artículo 468; en el mismo se indica que demandas como la presente deben dirigirse contra el actual propietario del bien, nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda. Es decir, que el contradictorio se integra entre el titular de la garantía real y el actual propietario del bien, sin consideración del deudor original.

El presente caso se ciñe en todo a lo preceptuado en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a la demanda se anexó el título valor. Dicho título valor es un pagaré cuyo pago se garantizó con hipoteca, documento público solemne que también se aportó en copia, la cual reúne los requisitos que exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año.

Con la documentación arrimada a la demanda, acreditó la parte demandante la existencia de la obligación a cargo del demandado y, aparte de ello, se ha demostrado, como ya se indicó, que para garantizar el cumplimiento de la obligación, el demandado hipotecó a favor de la sociedad demandante el Apartamento nro. 1504 y el parqueadero nro. 65 del Edificio Verdun P.H. ubicado en la Calle 39 D Sur Nro. 24 EE – 146 de Envigado, y que se identifican en su orden bajo los números de matrícula inmobiliaria 001-1311428 y 001-1311325 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, por medio de la escritura pública nro. 3476 del 22 de noviembre de 2018 de la Notaría 7 de Medellín, en donde se estipuló que, aparte de su responsabilidad personal, con dicho gravamen se garantiza al acreedor el cumplimiento de las obligaciones contraídas y en la cual, además, se pactó la cláusula aceleratoria.

Acreditó la parte actora la tradición de los inmuebles hipotecados con los certificados expedidos por la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, donde se observa que los inmuebles se encuentran en cabeza del opositor y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente.

No habiéndose entonces efectuado el pago por parte del demandado en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo, ni formulado excepciones, procede entonces, de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la subasta se pague al demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º. Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de “Scotiabank Colombia S.A.” contra el señor Cristian David Castrillón Toro, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la subasta se pague al demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

2º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma y términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta para ello y al momento de liquidar los intereses de mora, lo indicado en el mandamiento ejecutivo.

3º. Costas a cargo de la parte demandada. Como Agencias en Derecho, se fija la suma de \$ 4.500.000.00.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO INTERLOCUTORIO 761 - RADICADO 05266310300220210015000

Código de verificación:

dc466857a33d206e71edf82090571f2f0019ae62481e1a83ab94ae443d69b3a6

Documento generado en 29/10/2021 09:13:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	758
Radicado	05266310300220180027000
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCOLOMBIA S.A."
Demandado (s)	"HIDRÁULICOS DEL NORTE S.A.S." Y ÁLEX DUVIÁN GIRALDO CANO
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto a la cesión del crédito que hace "Bancolombia S.A." a favor de la sociedad "Reintegra S.A.S."

CONSIDERACIONES.

El banco "Bancolombia S.A.", a través de su Representante Legal, le ha comunicado al Juzgado mediante escrito que precede, que todos los derechos del crédito que por medio de este proceso está cobrando los ha cedido a la sociedad "REINTIGRA S.A.S." la cual se identifica con el nit 900.355.863-8, así como sus garantías y cualquier clase de prerrogativa que pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Solicita en consecuencia, que se acepte a la sociedad mencionada como cesionaria de los derechos mencionados, créditos contenidos en los pagarés que se aportó con la demanda.

De acuerdo con lo anterior y por ser ello procedente, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, será la sociedad "REINTEGRA S.A.S." la que seguirá como cesionaria de todos los créditos que por medio de él se cobran, así como sus garantías.

Así las cosas entonces, el Juzgado,

RESUELVE

1º. **ACEPTAR** la **CESIÓN** que de los créditos que por medio de este proceso cobra, así como de las garantías que los respaldan, ha hecho la sociedad "BANCOLOMBIA S.A." a favor de la sociedad "REINTEGRA S.A.S."

2º. Tiene PERSONERÍA para seguir representante a la sociedad cesionaria, la abogada Ana Isabel Estrada Hernández.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	759
Radicado	05266310300220190015300
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCOLOMBIA S.A."
Demandado (s)	"AMALIA ESCOBAR GARCÍA Y GABRIEL JAIME CALLE GUERRA
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto a la cesión que del crédito hace "Bancolombia S.A." a favor de la sociedad "Reintegra S.A.S."

CONSIDERACIONES

El banco "Bancolombia S.A.", a través de su Representante Legal, le ha comunicado al Juzgado mediante escrito que precede, que todos los derechos del crédito que por medio de este proceso está cobrando los ha cedido a la sociedad "REINTIGRA S.A.S." la cual se identifica con el nit 900.355.863-8, así como sus garantías y cualquier clase de prerrogativa que pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Solicita en consecuencia, que se acepte a la sociedad mencionada como cesionaria de los derechos mencionados, créditos contenidos en los pagarés que se aportó con la demanda.

De acuerdo con lo anterior y por ser ello procedente, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, la sociedad "REINTEGRA S.A.S." seguirá como cesionaria de todos los créditos que por medio de él se cobran, así como sus garantías.

Así las cosas entonces, el Juzgado,

RESUELVE

1º. **ACEPTAR** la **CESIÓN** que de los créditos que por medio de este proceso cobra, así como de las garantías que los respaldan, ha hecho la sociedad "BANCOLOMBIA S.A." a favor de la sociedad "REINTEGRA S.A.S."

2º. Tiene PERSONERÍA para seguir representante a la sociedad cesionaria, el abogado Gabriel Jaime Machado Mejía.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210015000
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	“SCOTIABANK COLOMBIA S.A.”
DEMANDADO	CRISTIAN DAVID CASTRILLÓN TORO
TEMA	ORDENA SECUESTRO Y COMISIONA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada sobre los bienes inmuebles matriculados bajo los números 001-1311428 y 001-1311325 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, se ordena el SECUESTRO de los mismos.

Para llevar a efecto la diligencia respectiva, se COMISIONA al señor Alcalde del Municipio de Envigado, para lo cual se librárá Despacho Comisorio con los anexos necesarios. La autoridad comisionada tendrá todas las facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluida la de subcomisionar, allanar y reemplazar al secuestre, en caso de ser necesario.

Como SECUESTRE se nombra a JORGE HUMBERTO SOSSA MARULANDA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado y se localiza en la Carrera 41 36 Sur 67 Of. 305 de Envigado, o en la Calle 38 B Sur 26-02 Apto. 1802 de Envigado, teléfonos 3329206 y 3012052411.

NOTIFÍQUESE:}

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	760
Radicado	05266310300220210015300
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	PROMOSUMMA S.A.S.
Demandado (s)	MELISSA LOPERA ROJAS Y NATHALIA GARCÉS ARANGO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Resuelto el conflicto de competencias, asignándolo en este despacho, no encontramos que la sociedad “Promosumma S.A.S.” identificada con Nit 900475865, con base en que las señoras Melissa Lopera Rojas c.c. 1.128.269.583, y Nathalia Garcés Arango c.c. 43.619.262, suscribieron pagaré nro. 11235 por la suma de \$ 327.937.829.00.00 por concepto de capital, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva singular, aunque la deuda se encuentra respaldada en hipoteca.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante, y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía en favor de la sociedad “Prosumma S.A.S.” y en contra de las señoras Melissa Lopera Rojas y Nathalia Garcés Arango, por la suma de \$ 327.937.829.00 como capital representado en el pagaré número 11235 que se acompaña con la demanda, más la suma de \$ 5.837.253.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 7 de septiembre y el 7 de octubre de 2020; más los intereses moratorios sobre el mismo capital a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, los que se cobrarán a partir del 8 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles, y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

TERCERO: Reconocer PERSONERÍA para representar a la parte demandante a la abogada Viviana Patricia Vergara Hernández para representar a la parte demandante en la forma y términos del poder conferido, a quien se le hace la advertencia expresa de que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ